



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el art. 320 del Código Fiscal - Ley 10.937 (Texto Ordenado 2011 y sus modificatorias) en su inc. 2), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 320. Se encuentra exento del presente gravamen el enriquecimiento a título gratuito proveniente de:

- 1) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, y las donaciones, subsidios y subvenciones efectuadas por los mismos, salvo que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) **(Texto según Ley 14394)** Las transmisiones a favor de las instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas, de salud pública o asistencia social gratuitas y de bien público, con personería jurídica, **y las cooperativas reguladas por la ley nro. 20.337**, siempre que los bienes o derechos transmitidos se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente, entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.
- 3) La transmisión de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la Provincia.
- 4) La transmisión de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.
- 5) **(Inciso sustituido por Ley 14880)** La transmisión por causa de muerte, respecto del inmueble afectado al régimen de protección de vivienda previsto en los artículos 244 y siguientes del Código Civil y Comercial, cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 246 de dicho Código y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión
- 6) La transmisión por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos o los cónyuges de los mencionados, del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia, siempre que sea única propiedad y la valuación fiscal del inmueble no exceda el monto que fije la Ley Impositiva.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

7) **(Texto según Ley 14653)** La transmisión de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales, cuando la valuación del patrimonio a transferir en el período fiscal anterior no exceda el monto establecido en la Ley Impositiva y, cuando se produjere a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados, y los mismos mantengan la explotación efectiva de la misma durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, excepto que falleciese el adquirente dentro de este plazo. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que falten para gozar de la exención.

La presente exención no alcanza a las explotaciones económicas a transferir cuyas rentas declaradas en la primera o segunda categoría del impuesto a las ganancias excedan el monto que establezca la Ley Impositiva”.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al poder ejecutivo.



Fundamentos

La modificación propuesta en el inc. 2) del artículo 320 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires - Ley 10.937 (Texto Ordenado 2011 y sus modificatorias)-, que incluye a las cooperativas reguladas por la Ley 20.337, busca fomentar y consolidar la actividad cooperativa en la Provincia de Buenos Aires.

Las cooperativas, como entidades de economía social, desempeñan un papel fundamental en el desarrollo económico y social de nuestras comunidades. Por consiguiente, se proyecta la incorporación de las cooperativas en el inc. 2) del art. 320 del Código Fiscal, quedando las mismas comprendidas en la nómina de la exención del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por los siguientes fundamentos:

1. **Promoción de la Economía Social:** Las cooperativas son organizaciones que promueven el bienestar de sus miembros a través de la cooperación y la solidaridad. Al eximir del gravamen el enriquecimiento a título gratuito que reciban, se estimula su crecimiento y sostenibilidad, contribuyendo a la generación de empleo y a la mejora de las condiciones de vida de sus asociados.
2. **Fomento de la Inclusión y la Participación:** Las cooperativas son inclusivas y permiten la participación activa de sus miembros en la toma de decisiones. Esta característica democratiza la economía, ya que los beneficios generados se distribuyen equitativamente entre sus asociados, promoviendo así un modelo de desarrollo más justo y equitativo.
3. **Desarrollo Local y Comunitario:** Las cooperativas suelen estar arraigadas en las comunidades locales, contribuyendo al desarrollo económico de la región. Al recibir donaciones o legados, estas entidades pueden destinar recursos a proyectos que beneficien directamente a la comunidad, fortaleciendo el tejido social y económico.
4. **Estabilidad Financiera y Legal:** Al incluir a las cooperativas en el ámbito de la exención de gravámenes, se proporciona un marco legal que les otorga mayor estabilidad y confianza, facilitando la atracción de inversiones y donaciones. Esto es fundamental para su desarrollo y para la realización de proyectos que beneficien a sus miembros y a la comunidad en general.
5. **Contribución a la Diversidad Económica:** La inclusión de cooperativas en el artículo 106 enriquece la diversidad económica de la provincia. Las cooperativas operan en diversos sectores, desde la agricultura hasta los servicios, aportando un enfoque diferente que complementa y diversifica la economía local.
6. **Cumplimiento de Fines Sociales y Comunitarios:** La exención del gravamen permitirá que las cooperativas destinen sus recursos a fines sociales y comunitarios, en lugar de pagar impuestos que podrían limitar su capacidad de acción. Esto se alinea con los principios de responsabilidad social y con el objetivo de fortalecer el tejido social.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

Por todo lo expuesto, solicito se acompañe el presente proyecto de ley mediante el cual se plantea la modificación del inc. 2) del artículo 320 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires -Ley 10.937 (Texto Ordenado 2011 y sus modificatorias)-, mediante la cual se incorpora a las cooperativas, siendo esta una medida que no solo beneficia a estas entidades, sino que también impacta positivamente en la economía y en el bienestar de la comunidad en su conjunto.